



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017)

**Radicado N°:** 70001-33-33-002-2017-00160-00

**Demandante:** ADEALDO RODRIGUEZ OLIVERA

**Demandado:** GOBERNACIÓN DE SUCRE – SECRETARIA DE TRÁNSITO  
DEPARTAMENTAL DE SUCRE

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**AUTO**

El señor ADEALDO RODRIGUEZ OLIVERA, por conducto de apoderado presentan demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la GOBERNACIÓN DE SUCRE – SECRETARIA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE SUCRE, solicitando declarar la nulidad de la Resolución No.706702364792 de fecha 2 de agosto de 2016, suscrita por la Oficina de Transito de Sampués y en consecuencia se ordene la entrega de la licencia de tránsito No.92507463 y se descargue de la plataforma del SIMIT, la multa impuesta en la precitada resolución.

Al hacer un estudio de la presente demanda con miras a su admisión, se observan las siguientes falencias:

**1º.-** No existe claridad con el acto acusado, por cuanto en el acápite de pretensiones se pretende la nulidad de la **Resolución No.706702364792 de fecha 2 de agosto de 2016** y en los hechos de la demanda se hace mención del comparendo No.999999992364792 de **12 de febrero de 2016**, adicional, el acto administrativo aportado con la demanda es la Resolución No.2421803 calendada el 2 de agosto de 2016 por medio de la cual fue resuelta una contravención, emitida dentro de la audiencia pública del proceso radicado No.2364792 -2016 comparendo No.99999999000002364792 suscrito por el Asesor de Tránsito y Transporte Departamental de Sampués, con lo cual, de igual manera, es de indicar que no existe relación entre lo expuesto en el acápite de las pretensiones y los hechos de la demanda. Por lo tanto deberá subsanarse la demanda indicando claramente cuáles son los actos demandados, aportando copia de los mismos con la constancia de publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso (num. 1 del art. 166 del CPACA)

**2º.-** El poder no reúne los requisitos del artículo 74 del Código General del Proceso, al que nos remitimos por disposición expresa del 306 del C.P.A.C.A., por lo que deberá aportar nuevo poder, determinando el acto a demandar.

3º.- De igual manera, se advierte que, la parte demandante deberá adecuar los hechos de la demanda, atendiendo las exigencias contenidas en el numeral tercero del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en ese sentido, deberán ser expuestos con precisión y claridad, e igualmente cumpliendo los criterios de determinación, clasificación y numeración que contempla la misma norma, obviando la inclusión de apreciaciones subjetivas, citas tanto normativas como jurisprudenciales y la transcripción de documentos que se anexan con la demanda, las cuales si son consideradas por la parte demandante como fundamentales, las debe incluir en el acápite de normas violadas y/o en el concepto de la violación.

4º.-Analizado el acápite de cuantía dentro de la demanda, se observa que la parte accionante no estimó la cuantía conforme lo indica el art. 157 inciso 1º de la Ley 1437 de 2011.

5º.-Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4º del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

### RESUELVE

1º.- Inadmitir la presente demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura por conducto de apoderado, el señor ADEALDO RODRIGUEZ OLIVERA contra la GOBERNACIÓN DE SUCRE – SECRETARIA DE TRÁNSITO DEPARTAMENTAL DE SUCRE, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2º.- Conceder a los demandantes un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GLORIA LUCIA VILLALBA MEDRANO  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 021 notifico a las partes  
de la providencia anterior, hoy 01 MAR. 2017  
Las ocho de la mañana (8 a.m.)

  
SECRETARIO (A)